



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-**2022-00065-01**
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE ALONSO
DEMANDADO: EMBECERRIL SA ESP.

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Embecerril ESP contra el auto proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 1º de septiembre de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda laboral en contra de la Empresa de Servicios Públicos De Becerril –EMBECERRIL ESP-, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, la dotación y auxilio de transporte causado durante todo el interregno laborado, así como al pago de la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante providencia de mayo 31 de 2022, procedió a admitir la demanda, por lo que ordenó la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Surtidas las notificaciones y corrido el traslado pertinente, el 16 de junio de 2022, el demandando contestó la demanda, sin embargo,

mediante auto del 4 de agosto de 2022, el *a quo* resolvió: **“PRIMERO:** *Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada EMPRESA EMBECERRIL E.S.P., en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO:* *Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se tendrá por no contestada la demanda”.*

A esa conclusión llegó, luego de considerar que:

“Encuentra el despacho que, la contestación de la demanda presentada por la demandada EMPRESA EMBECERRIL E.S.P., no cumple o reúne los requisitos de las normas antes mencionadas, afirmación que, se desprende de lo siguiente:

1.- *El numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, establece que, en la contestación de la demanda, se debe hacer “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”, se observa que, la parte actora no cumplió con este mandato, ya que, al señalar los hechos, inicio con la numeración, luego refirió varios hechos juntos, y después retomo las numeraciones de los mismos, creando de esta manera, confusión, sobre los hechos que en realidad contestaba en cada uno de los numerales indicados en la contestación de la demanda y no permitiendo identificara si los pronunciamientos se realizaron sobre todos los hechos de la demanda.*

2.- *El numeral 4 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en la contestación no se cumplió con este numeral, la demandada no expresó los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

3.- *El artículo 3 del Ley 2213 de 2022, establece que, “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

En el caso, se observa que la demandada, no ha acreditado que, al presentar la contestación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandante.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 1° de septiembre de 2022, resolvió: *“Tener por no contestada la demanda ordinaria laboral de la referencia y como indicio grave en contra de la demandada la EMPRESA EMBECERRIL E.S.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

Como fundamento de su decisión estimó que, mediante providencia de 4 de agosto de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por EMBECERRIL E.S.P., informándole los defectos que adolecía, sin embargo, una vez vencido el término de 5 días otorgados para la subsanación, la encartada guardó silencio, lo que conlleva a tener por no contestada la demanda, como lo dispone el artículo 31 del CPT y SS.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la EMBECERRIL ESP, presentó recurso de apelación, con fundamento en que el 16 de junio de 2022 contestó la demanda con sus respectivos anexos y que *“si bien en algunos de los numerales se pronunció sobre varios hechos, se hizo con respecto a los hechos ciertos y luego en los numerales siguiente se continuo con el pronunciamiento de manera correcta y en el orden de la demanda, por lo que no se generó confusión”* y que en esa misma contestación se establecieron los fundamentos de derecho relativos al caso concreto y además se realizó el envío de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante al correo jhonccop25@hotmail.com.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que dé por no contestada la demanda es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales para tener por contestada la demanda.

El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, prevé que una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado

o demandados para que la contesten, por un término común de diez (10) días, entregando copia del libelo a los demandados.

En cuanto a las notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las que deban hacerse personalmente también pueden realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Asimismo, el inciso 3 *ibídem*, establece que se entiende surtida dicha notificación transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral, de la siguiente manera:

- “1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

En paralelo, el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: *“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia frente al exceso de ritual manifiesto, en sentencia STC2257-2022, puntualizó que:

*“En una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por **“exceso ritual manifiesto”**, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).*

Bajo ese panorama normativo y jurisprudencial, en el presente asunto, se evidencia que Balmer de Jesús Navarro Molano, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril – EMBECERRÍL ESP-, la cual fue admitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de mayo de 2021, ordenándose su notificación a la parte demandada.

Asimismo, el 28 de junio de 2022, a través de correo electrónico, se notificó a la demandada del auto admisorio de la demanda, con copia del traslado de la misma, indicándole, además, que dicha notificación se entiende surtida pasados (2) días hábiles desde su envío, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

También se constata que el apoderado judicial Embecerril ESP, el 16 de junio de 2022, presentó contestación de la demanda, la cual fue

devuelta por el *a quo* mediante auto del 4 de agosto de 2022, tras advertir que la contestación adolecía de los siguientes requisitos:

1.- El numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, establece que, en la contestación de la demanda, se debe hacer “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”, se observa que, la parte actora no cumplió con esta mandato, ya que, al señalar los hechos, inicio con la numeración, luego refirió varios hechos juntos, y después retomo las numeraciones de los mismos, creando de esta manera, confusión, sobre los hechos que en realidad contestaba en cada uno de los numerales indicados en la contestación de la demanda y no permitiendo identificara si los pronunciamientos se realizaron sobre todos los hechos de la demanda.

2.- El numeral 4 del artículo 31 del CPT y SS, establece que la contestación de la demanda debe contener, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en la contestación no se cumplió con este numeral, la demandada no expreso los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. 3.- El artículo 3 del Ley 2213 de 2022, establece que, “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

En el caso, se observa que la demandada, no ha acreditado que, al presentar la contestación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandante.

En la misma providencia el juez de primer grado le otorgó el término de 5 días para subsanar la contestación de la demanda.

Una vez analizado de manera completa la contestación de la demanda se verifica un “**exceso ritual manifiesto**”, al aplicarse de manera inflexiva las formalidades previstas en el artículo 31 del CPT y SS, frente a las particularidades que envuelven la demanda y el escrito de contestación, pues, de manera clara el manuscrito contiene “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, a lo largo del memorial.

Nótese, como la encartada expone de manera clara lo que denomina “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” al indicar las fuentes normativas en que finca los hechos de la defensa así: (*Artículo 2 numeral 3 de la ley 80 de 1993-Contrato de Prestación de Servicios- y el artículo 1495 del Código Civil – Definición de Contrato o Convención*). Asimismo, a lo largo del

documento se verifica que su tesis o teoría del caso radica en que *“el vínculo que existió entre el demandante y mi representada, surge por la suscripción de órdenes de prestación de servicio, las cuales al tratarse de un contratista independiente no genera relación laboral y tampoco el reconocimiento de derechos laborales, prestacionales como lo propone el demandante al solicitar que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes”*.

Si bien la contestación efectuada no es un ejemplo para seguir, lo cierto es que de su lectura integral se exhiben los hechos, fundamentos y razones de la defensa, echados de menos por el juzgado, lo cual gira en torno a que la vinculación del actor lo fue a través de un contrato de prestación de servicios independiente y no uno laboral, como se aduce en el libelo introductorio, que se refuerza con la cita de las normas que lo rigen. De tal suerte, que esa causal advertida no se aviene adecuada frente a las particularidades de la contestación, dado que debía hacerse una lectura integral del texto para encontrar satisfecho el requisito que prevé el numeral 4° del artículo 31 del CPT y SS.

En lo que respecta a que la demandada incumplió el requisito consignado en el numeral 3° del citado precepto, esto es, que debe hacer un *“pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, también la primera instancia no acierta en la consecuencia jurídica inmediata de esa omisión, toda vez que, que la referida norma establece que cuando ello ocurra *“se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*. Razón por la que si bien al contestar los hechos 9, 10, 13, 14 y 15, la demandada solo adujo que *“deben probarse en el transcurso del proceso”*, dejando de lado la exigencia procesal, mal hizo el *a quo* en tener por no contestada la demanda, pues como se dijo, debió únicamente tener por probado esos hechos.

En lo referente a la causal de inadmisión de la inobservancia de *“no ha acreditado que, al presentar la contestación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandante”* no constituye un motivo de rechazo, como quiera

que la obligación prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹, no es un requisito de la contestación de la demanda conforme se lee del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin desconocerse que es una obligación legal, su sanción se remedia con los poderes correccionales o de ordenación e instrucción del juez, pero no con dar por no contestada la demanda.

En este caso, el silencio guardado por el demandado durante el término de los 5 días otorgados por el juzgado solo tiene incidencia en dar por probados las situaciones fácticas enlistadas en los numerales 9, 10, 13, 14 y 15 de la demandada, al no aducir una explicación conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No así, respecto de los demás supuestos defectos señalados como causales de inadmisión que a la postre conllevaron a dar por no contestada la demanda, pues, realmente no se verificaban o no tenían la suficiencia jurídica para dar por no contestada la demanda.

Bajo ese horizonte, se revoca la decisión apelada y al proceder el recurso de alzada no se imponen costas en esta instancia.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 1° de septiembre de 2022, en lo que fue objeto de apelación y, en su lugar, la sede judicial deberá tener por contestada la demanda presentada por la demandada Embecerril ESP, así como proceder a tener por probados los hechos 9, 10, 13, 14 y 15, conforme quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

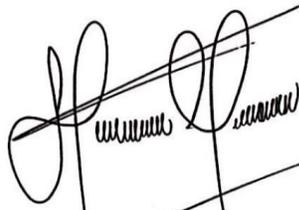
¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



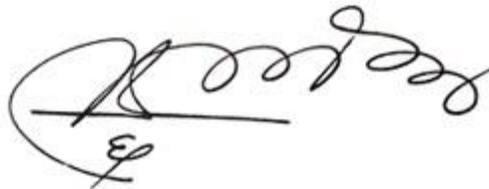
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado